

## CONTENIDO

### 1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) <a href="#">Salarios Mínimos vigentes en 2026</a> .....	2
B) <a href="#">Aguinaldo 2025: Aspectos Fiscales</a> .....	3
<a href="#">Exención de ISR del aguinaldo que recibe el trabajador</a> .....	3
<a href="#">Cálculo de la retención de ISR del trabajador</a> .....	3
<a href="#">Deducción del aguinaldo pagado por el patrón</a> .....	5
C) <a href="#">Cálculo del ISR anual de los trabajadores (Ajuste Anual) considerando el subsidio al empleo</a> .....	5
<a href="#">No obligación de realizar el cálculo anual</a> .....	6
<a href="#">Tratamiento de las diferencias a cargo y a favor de los trabajadores</a> .....	6
D) <a href="#">Aviso del trabajador que presentará su declaración anual 2025</a> .....	7
E) <a href="#">Actualización de las Tarifas de ISR en 2026</a> .....	7
F) <a href="#">Criterio de la Suprema Corte: los patrones pueden suspender los descuentos INFONAVIT cuando el trabajador no genere salario por ausencia o incapacidad</a> .....	8
G) <a href="#">Avanza la reducción de la jornada laboral de 48 a 40 horas</a> .....	9
H) <a href="#">Vence el plazo para la no aplicación de la multa por no habilitar o actualizar el buzón tributario</a> . 10	10
I) <a href="#">Consideraciones para el cierre del ejercicio fiscal 2025 de las personas morales del Régimen Simplificado de Confianza</a> .....	11

### 2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

<a href="#">Otras publicaciones en el DOF</a> .....	14
---	----

### 3. [ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL](#)

Valor de la Unidad de Inversión .....	15
---------------------------------------	----

Tasa de Recargos .....	16
------------------------	----

Índice Nacional de Precios al Consumidor .....	16
--	----

Tipo de Cambio .....	18
----------------------	----

<a href="#"><u>INFORMACIÓN DE CONTACTO</u></a> .....	19
--	----

## BOLETÍN FISCAL

Diciembre-2025

### 1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

#### A) SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN 2026

El 3 de diciembre de 2025 la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos anunció los salarios mínimos que tendrán vigencia a partir del 1º de enero del 2026, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2025, para quedar como sigue:

Área Geográfica	Importe
Área de Salarios Mínimos Generales	\$ 315.04
Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN)	\$ 440.87

El incremento del salario del área general de \$278.80 a \$315.04 se integra conforme a lo siguiente:

- Un incremento mediante el mecanismo denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$17.01 para llevar el salario mínimo a un monto de \$295.81
- Un incremento de 6.5% sobre el mencionado monto de \$295.81 para llegar al monto de \$315.04
- En total el incremento equivale al 13%

El incremento del salario de la Zona Libre de la Frontera Norte de \$419.88 a \$440.87 corresponde únicamente al incremento del 5%, sin aplicación del MIR.

Los salarios mínimos profesionales se incrementarán en el mismo porcentaje que los generales de su área geográfica y pueden consultarse en:

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla\\_de\\_Salarios\\_M\\_nimos\\_2026.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1041076/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2026.pdf)

La Zona Libre de la Frontera Norte está integrada por 45 municipios de la frontera con Estados Unidos de América y se conforma con los siguientes municipios:

- **En el Estado de Baja California:** Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe.
- **En el Estado de Sonora:** San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta.
- **En el Estado de Chihuahua:** Janos, Ascensión, Juárez, Práxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides.
- **En el Estado de Coahuila de Zaragoza:** Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo.
- **En el Estado de Nuevo León:** Anáhuac.
- **En el Estado de Tamaulipas:** Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.

## B) AGUINALDO 2025: ASPECTOS FISCALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, y será equivalente a quince días de salario por lo menos, es decir, el patrón podrá otorgar un aguinaldo mayor si así lo decide.

En el caso de los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo, conforme al tiempo trabajado, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo.

Para calcular el aguinaldo se considera el salario diario, es decir, el que ordinariamente perciben los trabajadores por un día laborado.

Cuando el salario sea variable, se debe calcular un promedio de las percepciones obtenidas para determinar la cuota diaria con la que se calculará el aguinaldo.

### **Exención de ISR del aguinaldo que recibe el trabajador**

El artículo 93, fracción XIV de la Ley del ISR, señala que el aguinaldo está exento del ISR para el trabajador que lo recibe, hasta el equivalente a 30 veces la UMA.

Por lo tanto, el importe exento del aguinaldo que se pague en 2025 es de \$3,394.20 ( $30 \times \$113.14$ ) y sobre el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

### **Cálculo de la retención de ISR del trabajador**

Para calcular el impuesto se recomienda comparar el procedimiento normal del artículo 96 de la Ley del ISR y el procedimiento del artículo 174 del Reglamento de la misma Ley, que es el siguiente:

- a) El aguinaldo gravado se divide entre el factor anual de 365 días y el resultado se multiplica por 30.4, resultando un aguinaldo promedio mensual.
- b) Al aguinaldo promedio mensual se suma el salario mensual ordinario del trabajador.
- c) Al resultado se le calculará el impuesto aplicando el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley del ISR.
- d) Se calculará también el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.
- e) Se obtiene la diferencia entre los impuestos calculados conforme los incisos c) y d) anteriores y se divide entre el aguinaldo promedio mensual obtenido conforme al inciso a) para obtener una tasa.
- f) El aguinaldo gravado se multiplica por la tasa calculada en el inciso anterior para determinar el ISR a retener al trabajador.

Cabe señalar que el cálculo normal con el artículo 96 de la Ley del ISR, resulta más conveniente para niveles de ingresos bajos, es decir, que se ubican en los primeros rangos de la tabla, y entre mayor sea el monto del aguinaldo es más conveniente utilizar el procedimiento que señala el artículo 174 del Reglamento de la Ley.

### **Ejemplo de cálculo de la retención de ISR**

#### Datos del trabajador:

Ingreso mensual \$29,000

Aguinaldo pagado \$14,500 (15 días)

## CÁLCULO ART. 174 REGLAMENTO DE ISR:

**Aguinaldo gravado:** (*Frac. XIV. Art. 93 LISR*)

Aguinaldo pagado	\$ 14,500.00
Menos: Aguinaldo exento	<u>3,394.20</u>
Igual: Aguinaldo gravado	\$ 11,105.80

**Aguinaldo promedio mensual:** (*Frac. I. Art. 174 RLISR*)

Aguinaldo gravado	\$ 11,105.80
Entre: Núm. de días del año	<u>365</u>
Igual: Aguinaldo promedio diario	30.43
Por: Núm. días promedio mensual	<u>30.40</u>
Igual: Aguinaldo promedio mensual	\$ 925.07

**Ingreso mensual ordinario y acumulado:** (*Frac. II. Art. 174 RISR*)

Aguinaldo promedio mensual	\$ 925.07
Más: Ingreso mensual ordinario	<u>\$ 29,000.00</u>
Igual: Ingreso mensual acumulado	\$ 29,925.07

**Cálculo del impuesto sobre el ingreso mensual:** (*Frac. III. Art. 174 RISR*)

	Ordinario	Acumulado	Diferencia
Ingreso gravado	\$ 29,000.00	\$ 29,925.07	
Impuesto tarifa art. 96:	4,526.40	4,724.00	197.60

**Cálculo de la tasa de retención de impuesto:** (*Frac. V. Art. 174 RISR*)

Diferencia de impuestos	\$ 197.60
Entre: Aguinaldo promedio mensual	<u>\$ 925.07</u>
Igual: Tasa	21.36%

**Cálculo del impuesto a retener del aguinaldo:** (*Frac. IV. Art. 174 RISR*)

Aguinaldo gravado	\$ 11,105.80
Por: Tasa	21.36%
Igual: Impuesto sobre el aguinaldo	\$ 2,372.20
Más: Impuesto del ingreso ordinario	<u>\$ 4,526.40</u>
Total de ISR a retener	\$ 6,898.60

## CÁLCULO NORMAL ART. 96 LEY DEL ISR:

Aguinaldo gravado	\$ 11,105.80
Más: Ingreso mensual ordinario	\$ 29,000.00
Igual: Ingreso total gravado	\$ 40,105.80

Impuesto de tarifa art.96 \$ 7,090.18

Ahorro de ISR con el art. 174 del RISR \$ 191.58

## Deducción del aguinaldo pagado por el patrón

En el caso del aguinaldo aplica la limitación en la deducción de las erogaciones hechas por el patrón que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, como lo establece la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del ISR, por lo tanto el monto del aguinaldo exento para los trabajadores solo se podrá deducir aplicando el factor de 0.47 o de 0.53, según sea el caso, sobre dicho monto. No está de más aclarar, que el monto del aguinaldo gravado para los trabajadores será deducible para el patrón en su totalidad.

El factor aplicable (0.47 o 0.53) deberá calcularse al cierre del ejercicio 2025, conforme al procedimiento previsto en la Regla 3.3.1.29 de la RMF vigente y dependerá de que las prestaciones otorgadas a los trabajadores hayan disminuido o no, respecto a las otorgadas en el ejercicio anterior.

## C) CÁLCULO DEL ISR ANUAL DE LOS TRABAJADORES (AJUSTE ANUAL) CONSIDERANDO EL SUBSIDIO AL EMPLEO

Se conoce como ajuste anual al ISR de los trabajadores, al cálculo que realizan los patrones al final de cada ejercicio para determinar el ISR anual definitivo de los trabajadores aplicando la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR al total de ingresos por salarios, restar las retenciones efectuadas en el año y determinar las diferencias en su caso, las cuales pueden ser a cargo o a favor.

En este 2025 también se debe considerar el subsidio al empleo en el cálculo anual del ISR de los trabajadores, ya que el subsidio volvió a tomar relevancia a partir del Decreto publicado el 1 de mayo de 2024, para adaptar el mecanismo fiscal del subsidio para el empleo con el fin de proteger el ingreso disponible de los trabajadores con menores ingresos.

Así mismo, con motivo del incremento al salario mínimo para 2025, se consideró necesario continuar apoyando a los trabajadores con menores ingresos, por lo que el 31 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se modifica el diverso que otorga el subsidio al empleo" que estableció para los patrones la obligación de otorgar en 2025, un subsidio al empleo mensual de \$474.65 a los trabajadores cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR mensual, no excedan de \$10,171.00 (excepto los percibidos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación).

Cabe recordar también, que de acuerdo al mencionado Decreto, durante el mes de enero de 2025 el subsidio al empleo aplicable fue de \$474.95. La diferencia de centavos se debe a que dicho subsidio se calcula con base a la UMA vigente, la cual cambia a partir del 1 de febrero de cada año.

Derivado de lo anterior, los patrones obligados a realizar el cálculo anual del ISR en los términos del artículo 97 de la Ley del ISR, y que aplicaron el subsidio para el empleo, deben estar a lo siguiente:

- El impuesto anual se calculará aplicando al total de ingresos obtenidos en el año calendario la tarifa del artículo 152 de la ley del ISR. El impuesto a cargo del trabajador se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador.
- En el caso de que el impuesto calculado conforme al artículo 152 de la Ley del ISR sea mayor que la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo se acreditarán las retenciones efectuadas en el año en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR.

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del ISR sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, no habrá impuesto a cargo del trabajador, ni se entregará cantidad alguna por concepto de subsidio para el empleo.
- Los trabajadores que estén obligados a presentar declaración anual, podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, el monto de subsidio para el empleo que le correspondió durante el ejercicio, previsto en los comprobantes fiscales que para tales efectos les sean proporcionados por el retenedor, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la Ley del ISR.

### **NO obligación de realizar el cálculo anual**

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley del ISR, el patrón NO estará obligado a realizar el cálculo anual de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o haya dejado de prestar sus servicios antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Cuando los ingresos del trabajador excedan de \$400,000.00
- c) Cuando el trabajador comunique por escrito al patrón, que presentará su declaración anual.

### **Tratamiento de las diferencias a cargo y a favor de los trabajadores**

Las diferencias determinadas por el patrón tendrán el siguiente tratamiento de acuerdo al artículo 97 de la Ley del ISR:

- Las diferencias a cargo del trabajador deben retenerse y enterarse por el patrón, a más tardar en el mes de febrero del año siguiente; las cuales se deberán reflejar el siguiente ejercicio en el CFDI de nómina con la clave "101" (ISR Retenido de ejercicio anterior) del catálogo tipo deducción.
- Las diferencias a favor del trabajador deben compensarse contra la retención que se le efectúe en el mes de diciembre y las retenciones de los siguientes meses, a más tardar dentro del año siguiente; para lo cual se utiliza la clave de otro tipo de pago "004" (Aplicación del saldo a favor por compensación anual) en el CFDI de nómina.
- En su caso, el patrón debe compensar los saldos a favor de los trabajadores contra los saldos a cargo de otros trabajadores, siempre que no estén obligados a presentar declaración anual, es decir, en lugar de enterar al SAT las cantidades a cargo, se entregan a los trabajadores con saldo a favor reflejando la compensación respectiva en el CFDI, utilizando también la clave "004".

Por lo tanto, aunque la mencionada disposición no especifica la fecha en que debe realizarse el cálculo del ISR anual de los trabajadores, es necesario llevarlo a cabo en el mes de diciembre, para estar en posibilidad de cumplir con lo anterior, y en caso de que resulte saldo a favor del trabajador, se pueda iniciar con la compensación contra la retención del mes de diciembre.

Así mismo, existe la costumbre de realizar este cálculo antes del pago del aguinaldo, para en caso de que al trabajador le resulte impuesto a cargo, se realice la retención correspondiente, de modo que no resulten diferencias en el cálculo anual, y aprovechando el pago del aguinaldo al trabajador le afecte menos en su economía. En este caso es necesario asegurarse de considerar todos los ingresos y retenciones del trabajador en el ejercicio, estimando los que correspondan a las últimas semanas del año, después del pago del aguinaldo.

Por último, es muy importante conciliar la información con los CFDI de nómina emitidos en el ejercicio, y en su caso realizar las correcciones de los mencionados CFDI, tanto de los trabajadores a los que se les realice el cálculo anual, como de aquellos que presentarán la declaración anual por su cuenta, ya que los CFDI de nómina sirven de base para el llenado automático de la declaración anual en el sistema del SAT, y cualquier error tendrá como consecuencia mayor dificultad para que el trabajador pueda recuperar su saldo a favor.

## **D) AVISO DEL TRABAJADOR QUE PRESENTARÁ SU DECLARACIÓN ANUAL 2025**

Como ya comentamos, el artículo 97 de la Ley del ISR señala los casos en los que el patrón no estará obligado a realizar el cálculo anual de ISR de sus trabajadores. Uno de los supuestos que libera al patrón de efectuar este cálculo, es cuando el trabajador le comunique por escrito que presentará su declaración anual.

Cabe mencionar que el trabajador puede realizar su cálculo y presentar su declaración anual por estar obligado a ello o simplemente para aplicar sus deducciones personales y recuperar un saldo a favor.

Los trabajadores que presentarán su declaración anual, deberán presentar un aviso por escrito al patrón a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, según lo que establece el artículo 181 del Reglamento de la Ley del ISR, sin embargo por cuestiones prácticas, los patrones deben recabarlo antes de la fecha en que realizarán el cálculo anual de ISR de los trabajadores, para evitar que el patrón realice el cálculo anual y a la vez el trabajador presente su declaración anual.

Cabe recordar la facilidad prevista en la Regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para los trabajadores que optan por presentar su declaración anual únicamente para aplicar sus deducciones personales y recuperar un saldo a favor de ISR, que permite la devolución automática de su saldo a favor presentando su declaración anual, aún sin estar obligado a ello y sin haber presentado el escrito de aviso al patrón; sin embargo para evitar cualquier contratiempo, se recomienda cumplir en tiempo y forma con este aviso.

Por su parte, los supuestos en los que un trabajador está obligado a presentar su declaración anual están previstos en el artículo 98, fracción III y son los siguientes:

- a) Cuando además de salarios obtenga ingresos de otros capítulos de la Ley.
- b) Cuando haya comunicado por escrito al patrón que presentará su declaración anual.
- c) Cuando deje de prestar sus servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.  
Cuando prestó servicios a dos o más patrones en forma simultánea.
- d) Cuando obtenga sus ingresos por salarios o asimilados de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Cuando prestó sus servicios a personas no obligadas a retener el impuesto.
- e) Cuando sus ingresos por salarios excedan de \$400,000.

## **E) ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DE ISR EN 2026**

Les recordamos que las tarifas para el cálculo del ISR de las personas físicas se actualizarán para 2026, tanto para el cálculo de las retenciones por salarios y asimilados, la determinación de los pagos provisionales, así como del impuesto anual, por lo que probablemente las nuevas tarifas oficiales se darán a conocer los últimos días de este mes de diciembre, a través del Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Las tarifas se actualizaron por última vez en el ejercicio 2022 (considerando el INPC del mes de noviembre de 2022), y entraron en vigor el 1 de enero de 2023; y como sabemos, la actualización de

las tarifas se realiza cuando la inflación acumulada excede del 10% desde la última actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del ISR.

El factor que se aplicará para la actualización, se obtiene dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2025 que fue de 142.645 puntos, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2022, que fue de 125.997 puntos, conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A sexto párrafo del CFF, por lo que el factor aplicable para la actualización de las tarifas de 2026 será de 1.1321.

Con el factor anterior es posible calcular manualmente las nuevas tarifas, sin embargo es recomendable verificarlas con la publicación oficial de las tarifas aplicables en 2026 por parte de la Secretaría de Hacienda, para evitar cualquier variación aunque sea de centavos.

El efecto de la actualización de las tarifas es positivo para los contribuyentes ya que al ubicar sus ingresos entre los límites de la tarifa ya actualizados, el impuesto que resulta es menor, debido a que las tasas del impuesto permanecen sin cambio.

#### **F) CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE: LOS PATRONES PUEDEN SUSPENDER LOS DESCUENTOS INFONAVIT CUANDO EL TRABAJADOR NO GENERE SALARIO POR AUSENCIA O INCAPACIDAD.**

El pasado 4 de noviembre a través del comunicado 225/2025, la Suprema Corte dio a conocer la resolución de la Contradicción de Criterios 120/2025, en relación a la procedencia de suspender los descuentos salariales para créditos de vivienda del INFONAVIT, cuando las personas trabajadoras se encuentran ausentes o en situación de incapacidad; en los juicios de amparo en que se reclame la constitucionalidad del penúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT.

El Máximo Tribunal fijó jurisprudencia obligatoria al determinar que los patrones pueden suspender los descuentos al salario por concepto de créditos de vivienda del INFONAVIT cuando el trabajador o trabajadora se encuentre en dichas situaciones, siempre y cuando se garantice el cumplimiento del pago en los plazos previstos por la ley.

Esta decisión reconoce que exigir dichos descuentos en tales circunstancias —ausencia o incapacidad—imponía una carga económica desproporcionada tanto para las y los trabajadores como para el empleador, al carecer de una base salarial sobre la cual realizarlos.

Sin embargo, es importante aclarar que:

1. Esta resolución aplica únicamente a quien tramitó el amparo, por lo que NO tiene efectos generales.
2. La suspensión procede únicamente cuando el trabajador o trabajadora no genere salario por ausencia o incapacidad.
3. Debe asegurarse que el crédito siga cumpliendo sus plazos legales, ya sea por reprogramación o mecanismos previstos en la normatividad del INFONAVIT.

Por lo anterior, es preciso revisar cada caso en particular de los patrones que hayan presentado juicio de amparo en contra del penúltimo párrafo del artículo 29 de la ley, así como otorgar la garantía fiscal correspondiente para proteger el interés fiscal del instituto.

Por otra parte, los patrones que no hayan presentado un juicio de amparo, deberán cumplir con esta obligación a partir del sexto bimestre de 2025, a pagar el 17 de enero de 2026.

## G) AVANZA LA REDUCCIÓN DE LA JORNADA LABORAL DE 48 A 40 HORAS.

Finalmente el pasado 3 de diciembre de 2025 se presentaron en el Senado de la República dos iniciativas encaminadas a reducir la jornada laboral de 48 a 40 horas semanales sin reducción salarial, mismas que fueron firmadas por la Presidenta Claudia Sheinbaum, estas son:

- La iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de reducción de la jornada laboral
- La iniciativa con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, en materia de reducción de la jornada laboral".

La primera de ellas propone modificar el Artículo 123 constitucional en su Apartado A, en las siguientes fracciones:

IV. La jornada laboral será de cuarenta horas semanales en los términos que establezca la Ley.

Por cada seis días de trabajo las personas trabajadoras deberán disfrutar por lo menos de un día de descanso con goce de salario íntegro.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por este tiempo un cien por ciento más de lo fijado para las horas ordinarias. El trabajo extraordinario no excederá de doce horas en una semana, las cuales podrán distribuirse en hasta cuatro horas diarias, en un máximo de cuatro días en ese periodo.

La prolongación del tiempo extraordinario que supere lo establecido en el párrafo que antecede, obliga a la persona empleadora a pagar doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Los menores de dieciocho años no podrán laborar tiempo extraordinario.

Así mismo en artículos Transitorios se propone lo siguiente:

TERCERO. La duración de la jornada laboral a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción IV del presente Decreto, se alcanzará de manera gradual, a partir del 1 de enero del año correspondiente, conforme a lo siguiente:

Año	Jornada máxima semanal
2026	48 horas
2027	46 horas
2028	44 horas
2029	42 horas
2030	40 horas

CUARTO. En ningún caso la reducción de la jornada laboral implicará la disminución de sueldos, salarios o prestaciones de las personas trabajadoras.

Por su parte, la segunda iniciativa propone cambios a diversos artículos secundarios de la Ley Federal del Trabajo para ajustarlos a la reducción de la jornada laboral, y se propone que entren en vigor el 1 de mayo de 2026, dando un periodo para que las personas trabajadoras y los empleadores ajusten los procesos de trabajo a los nuevos términos de la Ley.

Entre los cambios propuestos por esta iniciativa destacan los límites graduales de la jornada extraordinaria conforme a lo siguiente:

Año	Horas Extras
2026	9
2027	9
2028	10
2029	11
2030	12

Es importante considerar que el proyecto deberá seguir el proceso legislativo, que incluye la discusión, votación y aprobación en ambas cámaras del Congreso y finalmente su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que marcará su entrada oficial en vigor, así mismo se considera que el proceso legislativo se llevará a cabo hasta 2026.

## **H) VENCE EL PLAZO PARA LA NO APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO HABILITAR O ACTUALIZAR EL BUZÓN TRIBUTARIO**

En un principio el buzón tributario se estableció como opcional, pero a partir de 2020 se reformó el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación (CFF) para establecerlo como obligatorio, además de incorporarse en el artículo 86-C del CFF, la infracción por no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto, así como la multa correspondiente en el artículo 86-D del CFF.

En este periodo de cinco años, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal se establecieron de forma escalonada los plazos límite para que los distintos tipos de contribuyentes dieran cumplimiento a esta obligación.

Así mismo, a través del artículo Cuarto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2025, se estableció que la aplicación de la multa señalada en el artículo 86-D del CFF, a los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, **se realizará a partir del 1 de enero de 2026**, de modo que los contribuyentes que no han cumplido con esta obligación tienen hasta el 31 de diciembre de 2025 para hacerlo.

Es importante aclarar que conforme a la Regla 2.2.23 de la RMF para 2025, los únicos contribuyentes que tienen la opción de no habilitar el buzón tributario son:

- Las personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal de: cancelados, sin obligaciones fiscales, sin actividad económica, o suspendidos.
- Las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de: cancelados o suspendidos.
- Las personas físicas que hayan obtenido ingresos por sueldos y salarios, así como por asimilados a salarios en el ejercicio inmediato anterior, menores a 400 mil pesos.

Por último, cabe mencionar que la multa actualizada que se impondrá por no habilitar el buzón tributario estando obligado a ello, está entre \$3,850 y \$11,540 de acuerdo a lo previsto en el artículo 86-D del CFF, pero además se entenderá que el contribuyente se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle cualquier acto administrativo por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción II del CFF.

## I) CONSIDERACIONES PARA EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2025 DE LAS PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

El 2025 es el cuarto año de tributación en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) para aquellas personas morales únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales del ejercicio inmediato anterior no excedieron de 35 millones de pesos y que no tuvieron algún impedimento para tributar en dicho régimen conforme al artículo 206 de la Ley del ISR.

Recordemos las principales características de este régimen:

- Opera sobre una base de flujo de efectivo.
- Se acumulan los ingresos efectivamente cobrados y se deducen los gastos efectivamente erogados en el ejercicio, en los términos de los artículos 207, 208 y 210 de la Ley del ISR.
- Se deducen las compras en lugar del costo de ventas.
- Los gastos NO deducibles serán los previstos en el artículo 28 de la Ley del ISR.
- Aplica un esquema de deducción de inversiones a menor plazo, es decir con porcentajes de deducción mayores a los previstos en el Título II, aplicables a inversiones de hasta 3 millones de pesos, que se adquieran al comenzar a tributar en este régimen.
- Los pagos provisionales mensuales se calculan en base a la diferencia de ingresos y deducciones, disminuyendo en su caso la PTU pagada en el ejercicio y las pérdidas fiscales pendientes de aplicar, y aplicando la tasa del 30% prevista en el artículo 9 de la Ley.

Este régimen en base a “flujo de efectivo” puede parecer más sencillo que el Régimen General de las personas morales, sin embargo, hay algunos aspectos que es importante tener presentes para cerrar adecuadamente el ejercicio fiscal 2025 y así evitar contratiempos al momento de calcular el ISR del ejercicio.

### 1. No se calcula el ajuste anual por inflación ni la ganancia o pérdida cambiaria.

En el caso de las personas morales del Régimen General, estas acumulan el ingreso en un momento que puede ser distinto al momento en que efectivamente lo perciben, así mismo, deducen el gasto en un momento que puede ser distinto al momento en que efectivamente lo pagan.

El tiempo que transcurre entre los distintos momentos, es el que genera un beneficio o perjuicio por los efectos de la inflación, que debe ser reconocido como un ingreso o deducción y es conocido como ajuste anual por inflación.

Lo mismo ocurre con las utilidades o pérdidas cambiarias ya que la equivalencia de la moneda varía entre los momentos de acumulación y cobro en el caso de los ingresos, o entre los momentos de deducción y pago en el caso de los gastos, lo que genera una ganancia o pérdida cambiaria que debe reconocerse fiscalmente.

En el RESICO de las personas morales, al ser un régimen de flujo de efectivo, no existe el efecto del dinero a través del tiempo, ya que se tiene un solo momento para la acumulación de los ingresos: cuando estén efectivamente cobrados en términos del artículo 207 de la Ley del ISR; y un solo momento para la deducción de los gastos: cuando estén efectivamente pagados conforme a lo previsto en el artículo 210 de la Ley del ISR.

Por lo anterior las personas morales del RESICO no tienen la obligación de calcular el ajuste anual por inflación, y tampoco de reconocer las ganancias o pérdidas cambiarias para efectos fiscales, tanto en la declaración anual como en los pagos provisionales del ISR.

## 2. Cálculo anual de la proporción de prestaciones exentas otorgadas a los trabajadores.

Aunque en este Régimen las deducciones se calculan de manera mensual, no todos los cálculos se pueden determinar de esa manera; tal es el caso de la proporción para determinar si las prestaciones exentas otorgadas a los trabajadores en el ejercicio de que se trate disminuyeron o no, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, lo que sirve para calcular el porcentaje en que dichas prestaciones exentas no serán deducibles en el ejercicio, como lo señala el artículo 28 de la Ley del ISR en su fracción XXX.

Lo anterior debido a que para el mencionado cálculo se requiere conocer **el total de prestaciones y remuneraciones pagadas en el ejercicio en curso**, pues no existe en la Ley del ISR, ni en las reglas de la Resolución Miscelánea, un procedimiento que establezca cómo determinar esta proporción de manera mensual.

Por lo anterior, en nuestra opinión las prestaciones pagadas a los trabajadores que sean ingresos exentos para ellos, serán deducibles al 100% en los pagos provisionales de enero a noviembre y se deberá realizar un ajuste en el pago provisional correspondiente al mes de diciembre, o bien, una vez que se conozca el total de las prestaciones pagadas en el ejercicio de que se trate, para poder aplicar la mecánica prevista en la Regla 3.3.1.29 de la RMF vigente que indica el cálculo de los siguientes cocientes:

Total de las prestaciones pagadas a los trabajadores efectuadas en el ejercicio 2025	= <b>Resultado 2025</b>
( / ) Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio 2025	
Total de las prestaciones pagadas a los trabajadores efectuadas en el ejercicio 2024	= <b>Resultado 2024</b>
( / ) Total de las remuneraciones y prestaciones pagadas a los trabajadores en el ejercicio 2024	

Si el resultado de 2025 es menor al resultado de 2024 se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas, en este caso NO será deducible el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores.

En caso contrario, si el resultado de 2025 es mayor al resultado de 2024, se entenderá que no hubo disminución en las prestaciones otorgadas, por lo tanto, NO será deducible el 47% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores.

El porcentaje de la nómina no deducible debe manifestarse en la declaración anual del ejercicio 2025.

## 3. Deducción de Inversiones.

Otra de las diferencias del RESICO con el Régimen General de las personas morales, está en el cálculo de la deducción de inversiones, que si bien se determina con el mismo procedimiento, se aplicarán los porcentajes máximos autorizados establecidos en el artículo 209 de la Ley del ISR, los cuales para algunos bienes son mayores a los previstos para el Régimen General; y se podrán aplicar siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no exceda de 3 millones de pesos.

Así mismo, la Regla 3.13.15 de la RMF para 2025, aclara que al conjunto de inversiones que no excedan de 3 millones de pesos en el ejercicio, se aplicarán los porcentajes máximos autorizados establecidos en el artículo 209 de la Ley del ISR, y al resto de las inversiones que se realicen en el mismo ejercicio, y con su adquisición o importación se exceda de la cantidad de 3 millones de pesos, les aplicarán los porcentajes máximos establecidos en los artículos 33, 34 y 35 de la misma Ley aplicables al Régimen General, al monto total de cada una de las referidas inversiones, por lo que es importante tener cuidado en este aspecto.

También es importante aclarar que los porcentajes del artículo 209 se aplicarán a las inversiones que se deducirán del 1 de enero de 2022 en adelante.

Por ejemplo, una persona moral que comenzó a tributar en el RESICO en el 2022, además de las inversiones que ya tiene, realizó las siguientes inversiones en 2025:

Tipo de activo	Monto original de la inversión	Fecha de adquisición
Mobiliario y equipo	\$ 130,000	Ene-2025
Equipo de cómputo	\$ 150,000	Feb-2025
Edificios y construcciones	\$ 2'500,000	Ago-2025
Maquinaria	\$ 400,000	Nov-2025

Para determinar la deducción de inversiones aplicará los siguientes porcentajes de deducción conforme al artículo 209 de la Ley del ISR:

Tipo de activo	Fecha de adquisición	Monto original de la inversión	% autorizado de deducción Anual
Mobiliario y equipo	Ene-2025	\$ 130,000	25%
Equipo de cómputo	Feb-2025	\$ 150,000	50%
Edificios y construcciones	Ago-2025	\$ 2'500,000	13%
Suma de inversiones		\$ 2'780,000	
Maquinaria <sup>/1</sup>	Nov-2025	\$ 400,000	10%

1/ Con la adquisición de la maquinaria, el monto total de las inversiones supera los 3 millones de pesos en el ejercicio, por lo tanto, al monto total de la inversión de la maquinaria se le aplicará el porcentaje de deducción previsto en el artículo 35 de la Ley del ISR (10%).

#### **4. La deducción adicional de inversiones solo aplicó en 2022.**

También es importante recordar que el incentivo previsto en la fracción XII del Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, que permitía efectuar una deducción adicional, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentajes máximos autorizados en el artículo 209 de la Ley del ISR, solo era aplicable para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 y los pagos provisionales del mismo ejercicio de manera proporcional.

#### **5. Mecanismo de Transición para la salida del RESICO.**

Otro punto a tener en cuenta es el mecanismo de transición para las personas morales que dejen de cumplir con los requisitos para tributar en este régimen, en estos casos el artículo 214 de la Ley del ISR dispone lo siguiente:

Deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de la Ley, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de cumplir los requisitos para tributar en el RESICO.

Para los pagos provisionales que se deban efectuar en términos del artículo 14 de la Ley, correspondientes al primer ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se dejó de tributar en el RESICO, se deberá considerar como coeficiente de utilidad el que corresponda a la actividad preponderante de los contribuyentes conforme al artículo 58 del CFF, (el cual puede variar desde el 6% hasta el 50%).

Deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de tributar en el RESICO, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT, no obstante, en caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización correspondiente.

Una vez que empiecen a tributar en el Título II de la Ley, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos que hubieran percibido hasta antes de la fecha en que dejen de tributar en el RESICO, siempre que los mismos hubieran sido acumulados de conformidad con el artículo 207 de esta Ley. De igual manera, en el caso de que hubieran efectuado las deducciones en los términos de este Capítulo, no podrán volver a efectuarlas.

Por último, cabe recordar que según lo previsto en el artículo 206 de la Ley del ISR, las personas morales que dejen de tributar en el RESICO, no podrán volver a tributar en el mismo.

## 2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.

### OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

**Noviembre 21, 2025.**

**OFICIO 700-04-00-00-00-2025-089 mediante el cual se da a conocer el listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el RFC, en términos del artículo 18-D, primer párrafo, fracción I de la Ley del IVA vigente.**

A través de este oficio se da a conocer el listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Consulta el contenido del listado en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5773605&fecha=21/11/2025#qsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5773605&fecha=21/11/2025#qsc.tab=0)

## 3.- ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL

En esta sección presentamos las modificaciones de las cuotas de IEPS aplicables al DIESEL que se derivan del estímulo fiscal que se publica semanalmente y generalmente tiene una vigencia de 7 días a partir del día siguiente al de su publicación.

**CUOTAS DE IEPS (YA DISMINUIDAS CON EL ESTÍMULO) APLICABLES AL DIÉSEL EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025:**

CUOTA IEPS según la Ley del IEPS (Actualizada a 2025) (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.161/2025 del 15 al 21 de noviembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.165/2025 del 22 al 28 de noviembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.169/2025 del 29 de noviembre al 5 de diciembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.172/2025 del 6 al 12 de diciembre (pesos/litro)
\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946	\$7.0946

#### 4.- INDICADORES FISCALES

##### VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Noviembre -2025	8.601401
27- Noviembre -2025	8.604069
28- Noviembre -2025	8.606736
29- Noviembre -2025	8.609405
30- Noviembre -2025	8.612075
01- Diciembre -2025	8.614745
02- Diciembre -2025	8.617416
03- Diciembre -2025	8.620088
04- Diciembre -2025	8.622761
05- Diciembre -2025	8.625435
06- Diciembre -2025	8.628109
07- Diciembre -2025	8.630785
08- Diciembre -2025	8.633461
09- Diciembre -2025	8.636138
10- Diciembre -2025	8.638816
11- Diciembre -2025	8.640225
12- Diciembre -2025	8.641634
13- Diciembre -2025	8.643044
14- Diciembre -2025	8.644454
15- Diciembre -2025	8.645864
16- Diciembre -2025	8.647274
17- Diciembre -2025	8.648685
18- Diciembre -2025	8.650096
19- Diciembre -2025	8.651507
20- Diciembre -2025	8.652918
21- Diciembre -2025	8.654329
22- Diciembre -2025	8.655741
23- Diciembre -2025	8.657153
24- Diciembre -2025	8.658565
25- Diciembre -2025	8.659978

**TASA DE RECARGOS 2024-2025**

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
DICIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
ENERO	2025	0.98%	1.47%
FEBRERO	2025	0.98%	1.47%
MARZO	2025	0.98%	1.47%
ABRIL	2025	0.98%	1.47%
MAYO	2025	0.98%	1.47%
JUNIO	2025	0.98%	1.47%
JULIO	2025	0.98%	1.47%
AGOSTO	2025	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2025	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2025	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2025	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2025	0.98%	1.47%

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100**

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%
OCTUBRE	2022	125.276	166.752	0.57%
NOVIEMBRE	2022	125.997	167.712	0.58%
DICIEMBRE	2022	126.478	168.352	0.38%
ENERO	2023	127.336	169.494	0.68%
FEBRERO	2023	128.046	170.439	0.56%
MARZO	2023	128.389	170.895	0.27%
ABRIL	2023	128.363	170.860	-0.02%
MAYO	2023	128.084	170.489	-0.22%
JUNIO	2023	128.214	170.662	0.10%
JULIO	2023	128.832	171.485	0.48%
AGOSTO	2023	129.545	172.434	0.55%
SEPTIEMBRE	2023	130.120	173.199	0.44%
OCTUBRE	2023	130.609	173.850	0.38%
NOVIEMBRE	2023	131.445	174.963	0.64%
DICIEMBRE	2023	132.373	176.198	0.71%
ENERO	2024	133.555	177.771	0.89%
FEBRERO	2024	133.681	177.939	0.09%
MARZO	2024	134.065	178.450	0.29%
ABRIL	2024	134.336	178.810	0.20%
MAYO	2024	134.087	178.479	-0.19%
JUNIO	2024	134.594	179.154	0.38%
JULIO	2024	136.003	181.029	1.05%
AGOSTO	2024	136.013	181.042	0.01%
SEPTIEMBRE	2024	136.080	181.131	0.05%
OCTUBRE	2024	136.828	182.126	0.55%
NOVIEMBRE	2024	137.424	182.919	0.44%
DICIEMBRE	2024	137.949	183.618	0.38%
ENERO	2025	138.343	184.142	0.29%
FEBRERO	2025	138.726	184.652	0.28%
MARZO	2025	139.161	185.231	0.31%
ABRIL	2025	139.620	185.841	0.33%
MAYO	2025	140.012	186.363	0.28%
JUNIO	2025	140.405	186.886	0.28%
JULIO	2025	140.780	187.385	0.27%
AGOSTO	2025	140.867	187.501	0.06%
SEPTIEMBRE	2025	141.197	187.940	0.23%
OCTUBRE	2025	141.708	188.620	0.36%
NOVIEMBRE	2025	142.645	189.867	0.66%

INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - NOVIEMBRE 2025)	3.40 %
INFLACIÓN ANUAL(DICIEMBRE 2024 A NOVIEMBRE 2025)	3.80 %

**TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES MAYO - NOVIEMBRE 2025)**

**ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:**

DIA	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBR E	OCTUBRE	NOVIEMBRE
1	19.5868	19.3280	18.8483	18.7960	18.6522	18.3507	18.5380
2	19.5868	19.3280	18.8332	18.7963	18.6440	18.3342	18.5380
3	19.6095	19.3858	18.7650	18.7963	18.6460	18.3477	18.5380
4	19.6095	19.2338	18.7540	18.7963	18.7072	18.4843	18.5725
5	19.6095	19.2638	18.6652	18.9160	18.6873	18.4843	18.4835
6	19.6570	19.1932	18.6652	18.8783	18.7577	18.4843	18.6133
7	19.6365	19.1700	18.6652	18.7620	18.7577	18.3902	18.5947
8	19.6785	19.1700	18.6327	18.6192	18.7577	18.3528	18.6233
9	19.5880	19.1700	18.6698	18.6765	18.6792	18.3762	18.6233
10	19.5642	19.1317	18.7140	18.6765	18.6550	18.3477	18.6233
11	19.5642	19.0595	18.5733	18.6765	18.6353	18.3830	18.5000
12	19.5642	19.0518	18.6267	18.5518	18.5920	18.3830	18.3922
13	19.4912	18.8790	18.6267	18.6683	18.5287	18.3830	18.3333
14	19.6162	18.9068	18.6267	18.5657	18.5287	18.5567	18.2982
15	19.4373	18.9068	18.6595	18.6353	18.5287	18.4400	18.2805
16	19.3630	18.9068	18.7510	18.8137	18.4757	18.5220	18.2805
17	19.4780	18.9302	18.8397	18.8137	18.4757	18.4808	18.2805
18	19.4780	18.9083	18.7178	18.8137	18.3635	18.4108	18.2805
19	19.4780	18.9872	18.7685	18.7295	18.3257	18.4108	18.3262
20	19.5147	19.0047	18.7685	18.7840	18.3610	18.4108	18.3728
21	19.3723	19.0898	18.7685	18.7982	18.3610	18.4070	18.3410
22	19.2648	19.0898	18.7200	18.7572	18.3610	18.4032	18.3550
23	19.3198	19.0898	18.6455	18.7737	18.3892	18.4252	18.3550
24	19.3227	19.1458	18.6212	18.7737	18.4082	18.4333	18.3550
25	19.3227	19.1527	18.5735	18.7737	18.3232	18.4033	18.4965
26	19.3227	19.0267	18.5538	18.5950	18.4312	18.4033	18.4997
27	19.2748	18.9203	18.5538	18.6368	18.4457	18.4033	18.4308
28	19.2188	18.8928	18.5538	18.6843	18.4457	18.3948	18.3560
29	19.2338	18.8928	18.5570	18.6912	18.4457	18.3892	18.3467
30	19.4000	18.8928	18.7267	18.6522	18.3825	18.4145	18.3467
31	19.3280		18.7642	18.6522		18.4072	

## NUESTRAS OFICINAS

### CHIHUAHUA

**Edificio Vetro Corporativo  
Suite 202  
Vía Trentino No. 5710  
Distrito Uno  
(614) 455 91 00**

[contacto@manuelnevarez.com.mx](mailto:contacto@manuelnevarez.com.mx)

### CD. JUAREZ

**Av. de la Raza No. 5385  
Interior 303  
Col. Mascareñas  
Edificio Plaza Grande  
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

[jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx](mailto:jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx)

### CUAUHTÉMOC

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133  
Local 4  
(Plaza Materiales del Norte)  
Col. Campo 3-A  
(625) 128 00 12**

[larry@lbya.com.mx](mailto:larry@lbya.com.mx)

VISITENOS TAMBIEN EN: [www.manuelnevarez.com.mx](http://www.manuelnevarez.com.mx)



**Manuel Nevarez y Asociados, S.C.**